

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la eleccion y constitucion de la Diputacion de esa provincia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Habiéndose verificado en las islas Baleares las elecciones de Diputados provinciales, celebraron los electos varias sesiones para tratar de los dictámenes de las comisiones de actas aprobando las elecciones, a pesar de las protestas que hicieron los individuos que formaban la minoria, ya contra la validez de las elecciones de algunos distritos, ya contra la capacidad de varios de los electos, ya, en fin, contra el orden que se habia seguido en la discusion de las actas.

En este estado manifestó el Presidente que era llegado el caso de que la Diputacion se constituyera definitivamente; mas como uno de los Vocales se opusiera a tal determinacion, avisado el Gobernador de la provincia se encargó de la Presidencia, continuando la discusion sobre los cargos que se hicieron a una de las comisiones por el método establecido al dar cuenta de sus dictámenes.

En vista del giro que tomó la discusion, y temeroso el Gobernador de que se alterase el orden, dada la actitud en que se habian colocado las distintas fracciones que componian la Diputacion, haciendo uso de la facultad que le concedia el artículo 36 de la ley provincial, suspendió la reunion de la Diputacion provincial hasta que el Gobierno resolviera lo más conveniente.

Antes de que se resolviera sobre el particular, varios Diputados de los que formaban la minoria presentaron a la Audiencia del territorio un recurso, en el cual, alegando que se habian cometido ilegalidades en las elecciones de los distritos que mencionaban, pidieron que se revocasen los acuerdos de la Diputacion provincial, en que se aprobaron las actas de aquellos distritos.

El Fiscal, a quien se dió traslado del recurso, despues de citar varios artículos de la ley organica provincial y de copiar el 30, dijo que lo habia hecho para demostrar: primero, que el único recurso

que la ley reconoce y establece en los asuntos especiales de que trata, es el contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva; segundo, que da u otorga dicho recurso, no contra todo acuerdo de las Diputaciones, sino tan sólo y exclusivamente contra el que anule algun acta de eleccion de Diputado provincial; y tercero, que dicho recurso lo concede taxativamente al interesado, esto es, al sujeto que tiene a su favor el acta anulada por la Diputacion; fuera de cuyos casos, añadió, la ley no da ni era posible que diera accion ó recurso alguno para nada ni a favor de nadie contra los demás acuerdos de las Diputaciones provinciales concernientes a la manera de constituirse ya interina ya definitivamente. Expuso tambien otras consideraciones, encaminadas a probar que las Audiencias, cuyas atribuciones son meramente judiciales, se convertirian en Diputaciones provinciales de segunda instancia si entendieran de cuantos recursos se le presentasen. Por tanto, pidió a la Sala que se sirviera declarar inadmisibile el de que se trataba; y así lo resolvió el Tribunal en providencia de 27 de Abril de 1871.

Poco antes, en 20 del propio mes, se resolvió de Real orden el expediente remitido por el Gobernador de la provincia sobre la suspension de las sesiones, disponiendo: primero, que las actas de los distritos de Artei, La Puebla, Sinen y Llubó no se considerasen aprobadas hasta que la Diputacion se constituyera definitivamente; segundo, que tampoco se considerasen admitidos como Diputados al Marqués del Palmer, D. Juan Masanet y Ochando y D. Juan Fortuny hasta que la Diputacion; constituida como queda dicho, resolviera sobre la capacidad legal suscitada; y por último, que se levantara la suspension de las sesiones acordada por el Gobernador de la provincia, a fin de que inmediatamente se procediera a la eleccion de Senadores.

Comunicada esta Real orden al Gobernador de la provincia y constituida definitivamente la Diputacion provincial, acordó en sesion de 25 de Mayo aprobar las actas de los referidos distritos, y la admision de los Diputados, de que asimismo se ha hecho mencion, contra cuyos acuerdos se alzaron varios Diputados pidiendo al Gobernador que los suspendiera como contrarios a la ley. En su vista, y considerando dicha Autoridad que habiéndose declarado incompe-

tente la Audiencia del territorio para entender en este asunto, no quedaba otro medio de evitar las infracciones de ley cometidas por la Diputacion, que hacer uso de la autorizacion concedida en el párrafo segundo del art. 48 de la vigente ley provincial, suspendió los acuerdos, y elevó el expediente a la Superioridad.

Haciéndose cargo la Direccion general de Administracion local de cuanto resulta del expediente, creyó que no podia entenderse como interesado sólo el que presentase el acta de la eleccion, sino que en su sentir podian considerarse como tales todos los electores, una vez que la ley les faculta para hacer cualquier reclamacion, bajo cuyo concepto procedia el recurso contencioso-administrativo contra la providencia del 25 de Mayo como tomada por la Diputacion definitivamente constituida. Fué, pues, de parecer que debia alzarse la suspension de los acuerdos que decretó el Gobernador, y que los interesados, en el sentido legal de la palabra, podian entablar ante la Audiencia, si lo creian conveniente, el recurso contencioso que establece la ley provincial en el art. 30, y si quedaba abandonado ó la Audiencia lo declaraba inadmisibile, remitiera de nuevo el Gobernador todos los antecedentes al Ministerio para resolver, oyendo antes al Consejo de Estado, si en este caso correspondia al Gobierno la inspeccion que en general le concede el art. 88 de la mencionada ley, en cuyo sentido se resolvió por Real orden de 3 de Julio del año último.

Luégo que esta se comunicó al Gobernador de la provincia, acudieron los mismos interesados a la Audiencia del territorio con un recurso igual al que fué desestimado en providencia de 27 de Abril del propio año.

Mas como la Sala, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, declaró no haber lugar a proveer, considerando que el recurso era una reproduccion del que se desestimó por providencia que causó ejecutoria, mediante a no haberse introducido la apelacion y las demás que la ley establece, se devolvieron los antecedentes al Ministerio segun se previno al Gobernador en la Real orden de 3 de Julio; pasándose en su virtud a informe de la Seccion con Real orden de 9 de Noviembre de 1871.

Para hacerlo con acierto, ha meditado sobre las disposiciones de la vigente

ley provincial, por lo mismo que segun ha manifestado el Consejo en asuntos análogos, dicha ley «ha de aplicarse con más escrupulosidad que ninguna otra en su letra, sin suplir sus disposiciones por conjeturas más ó menos fundadas, ni extenderlas a más de aquello a que alcancen en su sentido recto y natural.»

En los artículos desde el 25 al 30 inclusive se trata de la manera en que han de constituirse las Diputaciones provinciales; disponiéndose en el art. 29 que si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá a nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar.

Asimismo declara el art. 30: «que contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes a la publicacion del acuerdo.»

Ahora bien: para los efectos de este artículo, ¿deben considerarse como interesados y con derecho a interponer los recursos de alzada no sólo los elegidos, sino los que hubiesen reclamado contra la eleccion? Los términos generales en que se halla redactada aquella disposicion ofrecen el convencimiento de que no debe limitarse el derecho de que se trata a sólo aquel cuya acta haya sido anulada; sino que debe hacerse extensivo a otros, que aun cuando no figuren en el acta se consideren lesionados sus derechos, con tal de que hayan reclamado en tiempo.

Esta doctrina se halla consignada en una reciente sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 31 de Enero del corriente año.

No es este, sin embargo, el objeto del expediente adjunto; y por tanto, atendiendo sólo la Seccion a lo que se establece en la Real orden de 3 de Julio del año último, dirá que los interesados que entablaron el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio pudieron interponer el de apelacion para ante el Tribunal Supremo, si creyeron que la providencia de la Audiencia habia lastimado los derechos de que se creyeran asistidos.

No lo hicieron, y el recurso quedó en realidad abandonado por los mismos que lo interpusieron; en cuya virtud, y conforme con lo prescrito en la mencionada Real orden de 3 de Julio de 1871, exami-

nará la Sección si en este caso corresponde al Gobierno la inspección que le concede el art. 88 de la vigente ley provincial.

Esta inspección es amplia y general, no sólo al caso presente, sino á cuanto pueda alcanzar en la esfera que al Gobierno le está reservada para hacer que las leyes tengan cumplido efecto.

Mas tal facultad está limitada en la materia por la misma ley provincial, una vez que no estableciendo otro recurso que el de la vía contenciosa en el modo y forma que prescribe, la inspección del Gobierno no se extiende más allá de lo que conduzca á exigir la responsabilidad, si procediere, en los casos que la propia ley determina.

Examinadas las actas de las elecciones á que se alude, no resulta la infracción de que se acusa á la mayoría de la Diputación que las aprobó.

Las protestas que se hicieron en el distrito de La Puebla contra D. Juan Serra y Serra; en el de Sinen contra Don Sebastian Ferrer y Aloy, y en el de Llubó contra D. Lorenzo Benosar, no tenían la importancia que se les atribuía, hallando la Sección en consecuencia fundados los dictámenes de la comisión de actas y la aprobación de la mayoría de la Diputación.

Las que se hicieron en el distrito de Santa Margarita contra D. Juan Masanet; en el de Felanitx contra el Marqués del Palmer, y en el de Porreros contra Don Juan Fortuny, fundadas en que eran accionistas de la empresa de vapores que tenía contratada con el Gobierno la conducción de la correspondencia pública con la Península, fueron igualmente desvanecidas, ya por haber acreditado que cediéron las acciones ántes de ser admitidos Diputados, ya también porque, según la mayoría de la Diputación provincial, los puramente accionistas de una empresa pueden desentenderse á su voluntad del contrato que la empresa celebra con el Gobierno, con el cual para nada quedan ligados, cediendo las acciones de su pertenencia; doctrina con la cual está conforme la Sección.

Por lo expuesto entiende que si bien corresponde al Gobierno la inspección que en general le concede el art. 88 de la vigente ley provincial, no resultando en el expediente que motiva este informe que la mayoría de la Diputación provincial infringiera su ley orgánica ni ninguna otra al tomar los acuerdos á que se alude, no procede el recurso de responsabilidad, único que en el presente caso compete al Gobierno, á tenor del art. 88 que se acaba de citar.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1872. — Ruiz Zorrilla. — Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Construcción de una Plaza de Toros.

Se recuerda al público que la subasta para la construcción de una nueva Plaza de Toros en permuta de los terrenos de

la existente, tendrá lugar ante la Comisión provincial el día 20 del corriente, á las diez de la mañana, en el salon de sesiones de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2; hasta cuyo día estarán de manifiesto en la Secretaría y Negociado correspondiente los pliegos de condiciones, de los que podrán sacarse las copias necesarias.

Madrid 14 de Agosto de 1872.—El Secretario interino, por ausencia, Lorenzo Ezquerria.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 16 de Julio último, ha trasladado á esta Administracion económica una Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 28 de Junio próximo anterior, por la que se dispone: que siendo necesario se adopte alguna medida que normalice la situación actual del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, el cual no ha podido exigirse en el presente año en razon á las alteraciones esenciales que en las bases del mismo introducian los presupuestos sometidos á la deliberación de las Cortes que no han llegado á aprobarse, y que si bien por Real orden de 18 de Diciembre último se declararon en su fuerza y vigor las cédulas y licencias que existían en poder de los contribuyentes para legalizar la situación al principio del año actual en cuanto á sus reclamaciones con los actos de la vida civil, que desde luego se haga la impresión y repartimiento de las nuevas cédulas y licencias que sean necesarias con arreglo á los tipos que hoy rigen, y que inmediatamente se proceda á su cobranza en los términos que están prevenidos.

En su consecuencia he tenido por conveniente dirigirme á los Sres. Alcaldes por medio de esta circular á fin de que ántes de procederse á la consignación á sus respectivos pueblos de las cédulas de pago y gratis que sean necesarias, cumplan respecto á las del año pasado lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la instrucción de 14 de Febrero de 1871 rindiendo sus cuentas trimestrales é ingresando los valores que de dichos documentos existan en su poder hasta fin del corriente mes de Agosto, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas sobrantes y las inutilizadas, como está prevenido.

Al mismo tiempo advierto á los señores Alcaldes que esta Administracion sentirá tener que exigir á los Ayuntamientos de esta provincia la responsabilidad que previene el art. 18 de la mencionada instrucción si no cumplen dentro del plazo indicado con las disposiciones adoptadas para este importante servicio.

Madrid 14 de Agosto de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

TERRITORIAL.—SUMINISTROS.

RELACION de las cantidades abonadas por el servicio de suministros á los pueblos y cantidades que se expresan á continuación, las cuales serán satisfechas por la Delegación del Banco de España para la recaudación de contribuciones de la provincia.

PUEBLOS.	MESES.	AÑOS.	IMPORTE. Escudos milésimas.
Alcobendas.	Mayo.	1868	201'006
Idem.	Id.	"	2'709
Idem.	Junio.	"	53'592
Idem.	Id.	"	1'848
Aravaca.	Id.	"	14'168
Idem.	Mayo.	"	174'865
Idem.	Id.	"	6'313
Idem.	Junio.	"	175'910
Idem.	Id.	"	40'298
Aranjuez.	Id.	"	169'554
Barajas.	Id.	"	1'606
Buitrago.	Mayo.	"	26'132
Idem.	Id.	"	2'408
Idem.	Junio.	"	21'119
Idem.	Id.	"	52'052
Cabanillas de la Sierra.	Mayo.	"	2'709
Idem.	Junio.	"	3'850
Canillejas.	Mayo.	"	3'454
Idem.	Junio.	"	3'828
Ciempozuelos.	Mayo.	"	5'418
Idem.	Junio.	"	15'150
Idem.	Id.	"	6'160
Chinchon.	Id.	"	2'676
Idem.	Id.	"	11'088
Colmenar Viejo.	Mayo.	"	26'764
Idem.	Junio.	"	22'724
Idem.	Mayo.	"	26'764
El Molar.	Id.	"	3'161
Idem.	Junio.	"	48'048
El Prado.	Mayo.	"	2'530
Idem.	Junio.	"	2'585
Fuencarral.	Mayo.	"	96'929
Idem.	Junio.	"	159'386
Galapagar.	Mayo.	"	26'764
Idem.	Junio.	"	22'725
Fuentidueña de Tajo.	Id.	"	6'908
Getafe.	Mayo.	"	28'492
Idem.	Id.	"	19'114
Idem.	Junio.	"	25'441
Idem.	Id.	"	46'577
Guadalix.	Id.	"	6'468
Guadarrama.	Mayo.	"	26'764
Idem.	Id.	"	8'237
Idem.	Junio.	"	23'482
Idem.	Id.	"	102'180
Horcajuelo.	Mayo.	"	4'665
Idem.	Junio.	"	4'620
Las Rozas.	Mayo.	"	5'950
Idem.	Junio.	"	0'555
Idem.	Id.	"	143'050
Loeches.	Mayo.	"	27'689
Idem.	Junio.	"	22'725
Lozoya.	Mayo.	"	24'235
Idem.	Junio.	"	21'654
Navalcarnero.	Mayo.	"	35'167
Idem.	Id.	"	1'354
Idem.	Junio.	"	22'947
Idem.	Id.	"	23'537
Navacerrada.	Id.	"	32'460
Móstoles.	Id.	"	0'535
Perales de Tajuña.	Mayo.	"	1'505
Idem.	Junio.	"	23'870
Pozuelo de Alarcon.	Id.	"	33'264
Robledo de Chavela.	Mayo.	"	20'873
Idem.	Id.	"	4'666
Idem.	Junio.	"	22'724
Idem.	Id.	"	2'310
San Lorenzo.	Mayo.	"	26'764
Idem.	Junio.	"	22'725
Idem.	Id.	"	35'728
San Martin de Valdeiglesias.	Mayo.	"	27'458
Idem.	Junio.	"	19'381
San Sebastian de los Reyes.	Id.	"	41'426
Torrejon de Ardoz.	Mayo.	"	175'497
Idem.	Junio.	"	232'500
Idem.	Id.	"	39'728
Idem.	Mayo.	"	134'205
Torrejon de Velasco.	Id.	"	45'760
Idem.	Junio.	"	101'818
Torrelaguna.	Mayo.	"	60'270
Idem.	Id.	"	30'559
Idem.	Junio.	"	7'888
Idem.	Id.	"	18'820
Valdemoro.	Mayo.	"	15'163
Idem.	Junio.	"	235'761
Vallecas.	Mayo.	"	8'428
Idem.	Id.	"	200'074
Idem.	Junio.	"	204'522
Idem.	Id.	"	30'184
Idem.	Id.	"	9'924
Villarejo de Salvanés.	Mayo.	"	25'671
Idem.	Id.	"	20'987
Idem.	Junio.	"	47'844
Idem.	Id.	"	1'898
Villaverde.	Mayo.	"	0'632
Villaviciosa.	Id.	"	
			4.004'602

PUEBLOS.	MESES.	AÑOS.	IMPORTE. Pesetas céntimos.
Algete.	Diciembre.	1871	32'58
Idem..	Febrero.	1872	30'15
Aravaca.	Diciembre.	1871	2'61
Arganda.	Agosto.	"	528'92
Idem..	Diciembre.	"	7'89
Idem..	Id.	"	62'73
Idem..	Enero.	1872	2'01
Idem..	Id.	"	212'05
Idem..	Febrero.	"	3'95
Idem..	Id.	"	92'52
Idem..	Id.	"	318'96
Barajas..	Enero.	"	3'89
Buitrago.	Agosto.	1871	0'32
Idem..	Setiembre.	"	1'23
Idem..	Noviembre.	"	1'50
Idem..	Id.	"	1'00
Idem..	Febrero.	1872	2'93
Cabanillas.	Setiembre.	1871	2'98
Idem..	Octubre.	"	1'50
Idem..	Noviembre.	"	3'50
Idem..	Enero.	1872	0'72
Idem..	Febrero.	"	2'40
Canillejas..	Id.	"	5'04
Idem..	Id.	"	23'71
Cencientos..	Diciembre.	1871	24'04
Idem..	Enero.	1872	84'65
Idem..	Febrero.	"	32'41
El Molar.	Julio.	1871	4'00
Idem..	Setiembre.	"	1'05
El Prado.	Enero.	"	25'86
Fuencarral.	Diciembre.	"	2'94
Idem..	Febrero.	"	8'34
Guadarrama.	Setiembre.	"	1'88
Idem..	Enero.	"	65'42
Idem..	Noviembre.	"	0'95
Idem..	Diciembre.	"	37'62
Idem..	Febrero.	"	39'84
Las Rozas.	Diciembre.	"	0'25
Idem..	Id.	"	33'25
Idem..	Id.	"	10'86
Idem..	Id.	"	184'95
Idem..	Enero.	"	12'56
Idem..	Id.	"	153'33
Idem..	Febrero.	"	3'34
Idem..	Id.	"	150'15
Pozuelo de Alarcon.	Diciembre.	"	7'25
Robledo.	Enero.	"	7'26
San Martin de Valdeiglesias.	Diciembre.	"	5'94
San Sebastian de Los Reyes.	Id.	"	3'15
Idem..	Febrero.	"	0'64
Santorcaz.	Id.	"	10'78
Torrejon de Ardoz..	Setiembre.	"	37'41
Idem..	Diciembre.	"	0'32
Idem..	Id.	"	297'03
Idem..	Enero.	"	0'33
Idem..	Id.	"	270'55
Idem..	Febrero.	1872	9'05
Idem..	Id.	"	308'35
Valdemoro.	Id.	"	41'02
Idem..	Id.	"	392'41
Idem..	Id.	"	0'51
Vallecas.	Id.	"	3'29
Idem..	Febrero.	"	85'38
Villarejo	Diciembre.	"	13'04
Idem..	Id.	"	96'46
Idem..	Noviembre.	"	2'00
Idem..	Enero.	"	5'26
Idem..	Febrero.	"	62'25
Idem..	Id.	"	29'85
Idem..	Id.	"	121'31
Lozoyuela.	Julio.	"	0'04
Navacerrada.	Id.	"	0'31
Robregordo..	Id.	"	0'15
San Martin de la Vega.	Id.	"	0'30
San Fernando..	Id.	"	0'47
Titulcia.	Id.	"	0'57
Torrelozones.	Id.	"	0'27
Villaverde.	Id.	"	0'04
Collado..	Id.	"	0'24
Navacerrada.	Id.	"	0'02
San Sebastian de los Reyes..	Junio.	1865	1'89
Robregordo.	Id.	"	3'54
Pinto..	Id.	"	1'01
Arganda.	Id.	"	1'64
El Molar.	Id.	"	6'56
			3.780'67

Madrid 13 de Agosto de 1872. — El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

HOSPICIO Y COLEGIO DE DESAMPARADOS.

El dia 30 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, se verificará en la

Direccion del establecimiento, con presencia de los Sres. Visitadores, subasta pública por pujas á la lana de varios telares y otros efectos correspondientes al antiguo taller de lencería.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Agosto de 1872. — El Director, Manuel Aledo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Telmo Giraldez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del Sr. D. Federico Hoppe y Plumket, natural de Málaga, que falleció abintestato en esta corte el dia 27 de Octubre de 1860, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado de Buenavista y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre; advirtiéndole que son parte en los autos los hijos del finado D. Federico y Doña Maria Hoppe y sus nietas Doña Consuelo y Doña Laura Garcia Hoppe.

Madrid 10 de Agosto de 1872. — Por Fernandez de la Torre, Francisco N. de Ortega.

Juzgado municipal del distrito del Centro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Modesto Alvaro, tejedor, de 32 años, casado, habitante calle del Rubio, número 12, cuarto principal, y despues Horno de la Mata, 9, cuarto, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion del presente, comparezca en mi audiencia, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por las lesiones que le fueron inferidas por su hermana Felipa; apercibido que de no comparecer se procederá á lo que corresponda.

Madrid 9 de Agosto de 1872. — El Juez municipal interino, Antonio Rafael de Poó.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe Maldonado Navarro, de 56 años, casado, albañil, natural de Almagro (Ciudad Real), habitante Cuatro caminos, número 6, cuarto bajo, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto, se presente en mi audiencia, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por desobediencia á los Agentes de la Autoridad; apercibido que de no comparecer se procederá á lo que corresponda.

Madrid 9 de Agosto de 1872. — El Juez municipal interino, Antonio Rafael de Poó.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte se hace saber el fallecimiento intestado de D. José Orovio y Mestres, natural de Reus, ocurrido en la villa de Canillejas el dia 7 de Julio de 1871, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este primer edicto, comparezcan en el citado Juzgado y Escribanía de Don Celestino de Flores á exponer el indicado derecho.

Madrid 9 de Agosto de 1872. — J. de D. de Iturriaga. — Por mandado de su señoría, Celestino de Flores.

ANUNCIO.

Sociedad vinícola en España,
DE VELEZ Y COMPAÑIA.

En la villa de Madrid, á 1.º de Agosto de 1872, ante mí D. Francisco Morcillo y

Leon, Notario del ilustre Colegio de este territorio, con vecindad y residencia fija en la misma, comparecen:

«El Sr. D. Dionisio Silva y Villaronte, que manifestó ser de estado casado, de 53 años de edad, Abogado y vecino de esta capital, con domicilio en la calle de Ja-cometrezco, núm. 44, cuarto tercero de la derecha.

D. Juan Bautista Lafora y Caturla, que igualmente dijo ser casado, de 47 años de edad, propietario, de la misma vecindad, habitante plaza del Progreso, número 16, cuarto tercero.

Y D. Guillermo de Velez y Diez, que tambien expresó ser de estado casado, de 52 años de edad, propietario, de igual vecindad que los anteriores, domiciliado en la calle de la Madera Alta, núm. 49, piso tercero de la izquierda, cuyos comparecientes me exhibieron y volvieron á recoger sus respectivas cédulas de empadronamiento expedidas, la del primero, por la Alcaldía del distrito municipal del Centro en 24 de Junio último, talon número 60.867; la del segundo por la Alcaldía del mismo distrito en 19 de Mayo de 1871, talon núm. 50.563, y la del tercero por la Alcaldía del distrito municipal de la Universidad en 20 de Mayo tambien de 1871, núm. 55.465 duplicado, concurriendo los dos últimos señores por su propio derecho, y el D. Dionisio Silva en concepto de apoderado del señor D. Agustin Povedano Moreno, casado, comerciante, de 46 años de edad y vecino de la ciudad de Sevilla, segun lo hace constar por medio del oportuno poder, cuya primera copia me entrega en este acto para unir original á continuacion de este registro é insertar en las del mismo.

Y asegurando todos hallarse por tanto con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de Sociedad comanditaria, exponen:

El Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, en la representacion que ostenta, que por virtud de escritura pública otorgada ante el Notario D. Manuel Caldeiro en esta villa el 12 de Julio de 1870, el Sr. Povedano adquirió de D. Patricio Martínez la *Sociedad vinícola en España* con sus existencias, almacenes, pipas y cuanto á ella pertenece, de todo lo cual se encuentra el mismo Sr. Povedano en quieto dominio, disponiendo de sus productos y utilizándolo todo por medio de administradores y dependientes; pero habiendo convenido con los expresados Sres. Lafora y Velez en formar una Sociedad comanditaria con objeto de utilizar convenientemente los beneficios de aquel establecimiento, dando mayor ensanche á sus operaciones, han pactado con fecha 11 de Mayo último las bases de su asociacion, segun documento privado que se tiene á la vista, en el cual se consignó que habia de dar principio á sus operaciones sociales desde el dia 1.º de Junio próximo pasado. Y llevando ahora á efecto dicho convenio, por medio de la presente escritura pública, y usando de las facultades y libertad de accion marcada en la ley de 19 de Octubre de 1869, los referidos tres señores comparecientes otorgan:

Que establecen Sociedad comanditaria para explotar de su cuenta y en comision las operaciones de la elaboracion, compra y venta de vinos y otros líquidos bajo las bases siguientes:
1.º La Compañía se titulará *Sociedad vinícola en España* con la razon comercial de *Velez y compañía*, siendo su domicilio Chamartin de la Rosa en esta provincia.

2.ª La administración de la Sociedad y el uso de la firma social estarán á cargo solamente del Gerente D. Guillermo Velez, quien en garantía de su gestión dejará como fianza en la Caja de la Sociedad el importe de los beneficios que le correspondan durante el primer año ó ejercicio.

3.ª El capital que aporta á la Sociedad el Sr. Povedano es el de 1.500.000 reales ó sean 375.000 pesetas, según inventario valorado en todos sus detalles, que han formado de comun acuerdo los señores interesados. El Sr. Lafora aporta á la misma Sociedad la suma de 300.000 reales ó sean 75.000 pesetas, que los demás interesados confiesan desde ahora ha hecho efectivos en la Caja de la Sociedad, renunciando la excepción del dinero no contado y demás de este caso para que no les aprovechen. El Sr. Velez entra en la empresa como socio industrial sin aportar capital efectivo.

4.ª El capital efectivo de la Compañía estará representado por 180 acciones al portador, de valor de 2.500 pesetas cada una, fechadas del día 1.º de Agosto de 1872, y firmadas por el infrascrito Notario en prueba de estar su número y valor conformes con lo establecido por la presente base, y además por los tres señores socios como autorizantes de la lámina al portador, haciéndolo en representación del Sr. Povedano su apoderado el Sr. Silva. Estas láminas están numeradas correlativamente desde el 1 al 180 ambos inclusive, y de ellas retira el Sr. Povedano á su poder 150 como representación de su capital, y 30 el señor Lafora representativas igualmente del suyo.

5.ª Las acciones se consignan en un registro talonario que lleva la Compañía foliado y autorizado con la firma de los tres señores socios.

6.ª La duración de la Sociedad será de 10 años, á contar desde el día 1.º de Junio próximo pasado.

7.ª La parte de beneficios que ha de corresponder á cada socio ó accionista resultará por el número de acciones, y por consiguiente el día 1.º de Junio de cada año se hará un balance y liquidación general que presentará el gerente al exámen y aprobación de todos los interesados convocados por el mismo al efecto. Del beneficio total que resulte de esta liquidación se bajarán en primer lugar las dotaciones de los señores socios de que después se hablará, y además todos los gastos de administración, entretenimiento y conservación del establecimiento; y del beneficio líquido que resulte se deducirá un 10 por 100 para el Gerente Sr. Velez como socio industrial, y el 90 por 100 restante se distribuirá entre las 180 acciones por iguales partes, y se entregará á cada uno de los tenedores ó accionistas en relación exacta con el número de acciones que cada uno posea.

8.ª Cada uno de los señores socios otorgantes disfrutará anualmente 15.000 reales ó sean 3.750 pesetas para sus gastos particulares, abonándosele en cuenta corriente las cantidades de esta dotación de que no hubiese dispuesto para entregárselas cuando las pidiese, cuyas dotaciones se considerarán como gastos generales de la empresa.

9.ª Además de los balances y cuentas de que se habla en la base 7.ª, el Gerente Sr. Velez rendirá cada trimestre indefectiblemente cuentas detalladas, que podrán examinar los accionistas que le ten-

gan por conveniente, de todas las operaciones de la Sociedad; y si de cualquiera cuenta trimestral resultase perjuicio indebido á cualquiera de los otros socios, bajo el criterio de estos, será causa suficiente para considerarse disuelta la Sociedad, cesando desde luego en su cargo dicho Gerente. Podrá también variarse este cuando lo acuerden los socios ó accionistas poseedores de las dos terceras partes de las acciones, quienes tendrán así bien la facultad de nombrar el nuevo Gerente.

10. Si antes de espirar el término social, ó sea el 1.º de Junio de 1882, cualquiera de los señores socios otorgantes manifestase su voluntad de separarse de la Sociedad, se llevará á efecto su disolución y liquidación con sólo avisarlo y convocar á la misma Sociedad tres meses antes, la cual podrá continuar si los demás accionistas así lo acordasen, en cuyo caso se liquidará el haber del socio saliente y se le entregará lo que le correspondiere así por capital como por beneficios.

11. El haber social que exista al disolverse y liquidar la Sociedad se repartirá entre los interesados proporcionalmente ó sueldo á libra, según el número de acciones que posea cada uno de ellos, y esta operación de liquidación se llevará á efecto por dos de los interesados que de comun acuerdo nombren los demás, y en caso de no conformidad se designarán los dos á la suerte, entendiéndose que cualesquiera que sean los liquidadores no estarán sujetos ni obligados á prestar la fianza prevenida en el art. 340 del Código de Comercio.

12. El Gerente D. Guillermo Velez podrá conferir poder á persona de su confianza con facultad de sustituir, para que durante las ausencias, enfermedades é imposibilidad por ocupaciones del mismo, lleve la firma social y represente á la Sociedad en todos los actos, asuntos y gestiones propias de sus negocios y operaciones.

13. Las dudas y cuestiones que se susciten entre los socios, ya en el curso de las operaciones de la Compañía, ya con motivo del cumplimiento de esta escritura, ó ya en la interpretación é inteligencia de sus cláusulas, se someterán á la decisión de amigables componedores nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia nombrarán de conformidad un tercero que la dirima; mas si en la designación del tercero no hubiese conformidad, en tal caso se someterá el nombramiento al Sr. Juez de primera instancia de Colmenar Viejo.

14. La Compañía queda obligada á cumplir en el término legal todas las prescripciones relativas á la publicación, constitución de la Sociedad, su inscripción en el registro público de comercio de esta plaza y demás prevenido por las leyes y órdenes vigentes.

En este estado yo el Notario advierto á los señores otorgantes que tienen la obligación de presentar la primera copia de esta escritura, acompañada del correspondiente testimonio, en el Gobierno civil de esta provincia dentro de los 15 días siguientes á esta fecha para su inscripción en el registro público de comercio de esta plaza con arreglo y bajo las penas marcadas en el Código de Comercio.

Tal es el contrato que los señores comparecientes formalizan, obligándose respectivamente á su exacto y puntual cumplimiento. Así lo otorgan y lo firman

con los testigos instrumentales sin impedimento legal para serlo, según aseguran D. Alejandro Largacha y D. Paulino Abad, vecinos y residentes en esta capital; y habiendo leído á todos por su elección esta escritura íntegra, después de advertidos que tienen el derecho de leerla por sí, manifiestan quedar enterados á su satisfacción, prestando los contrayentes al acto su libre consentimiento.

De la lectura resultaron las correcciones siguientes: Entre líneas—Silva—dando mayor ensanche á sus operaciones—Enmendado—tres—sobrerpaspado—primero—Agosto—todo vale con aprobación expresa de las partes. Y yo el Notario, de conocer á los señores otorgantes y de lo contenido en este instrumento público, doy fé.—Dionisio Silva Villaronte.—Juan Bautista Lafora.—Guillermo de Velez.—Alejandro Largacha.—Paulino Abad.—Francisco Morcillo y Leon.

Poder.

Núm. 238.—En la ciudad de Sevilla, á 27 de Junio de 1872, ante mí D. Antonio María de Castro, vecino de ella, Notario público del Colegio del territorio de su Audiencia, estando presentes los testigos que se expresarán, comparece Don Agustín Povedano y Moreno, vecino de esta ciudad, con cédula de empadronamiento que me exhibió, de estado casado, de ocupación de comercio, de 46 años de edad, de cuya vecindad y ocupación doy fé, así como de que asegura hallarse en el libre uso de sus derechos civiles y en aptitud legal para formalizar válidamente el presente, y dijo que da y confiere todo su poder cumplido, amplio y especial cual por derecho se requiera y sea necesario á D. Dionisio Silva Villaronte, Abogado y vecino de Madrid, para que en su nombre y representación, con arreglo á los datos que le tienen comunicados, lleve á efecto el otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad comanditaria por acciones al portador de la *Sociedad vinícola en España*, propia del otorgante, que aportará á su nombre, reservándole en pago de la misma las acciones que tienen convenidas, previniendo que dicha Sociedad ha de regirse por la ley de 19 de Octubre de 1869, insertando las demás bases y circunstancias, sin que por falta de expresión deje de ser eficaz este poder, pudiendo también concurrir al acta de constitución y representarle en lo sucesivo en la misma Sociedad con voz y voto, practicando y autorizando para todo cuanto fuese necesario al fin indicado.

Así lo dijo, á quien doy fé conozco, otorgó y firmó en este registro de la Notaría pública de mi cargo con los testigos instrumentales que lo fueron D. Manuel María Rojo y Vazquez y D. Manuel Nieto y Tejera, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepción para serlo.

Enterados los concurrentes del derecho que la ley les concede para leer por sí mismo este poder, lo renunciaron; y hecho por mí en alta voz lo aprobaron todos, doy fé.—Agustín Povedano.—Manuel María Rojo.—Manuel Nieto.—Antonio María de Castro.—Tiene mi signo.—Yo el infrascrito Notario presente fui á lo que dicho es, signo y firmo esta primera copia para el otorgante en un pliego sello 6.º en Sevilla, día mes y año de su fecha.—Signado.—Antonio María de Castro.—Hay un sello de la Notaría de D. Antonio María de Castro.

Legalización.—Los Notarios de este

Colegio que á la conclusión firmamos, damos fé que D. Antonio María de Castro, autorizante del anterior documento, es como se titula, usa signo, firma y rubrica iguales á las contenidas, siendo al parecer hechas de su puño y letra, hallándose á la fecha en el ejercicio de su cargo, sin que nos conste nada en contrario. Dada y sellada con el de nuestro Colegio, habiendo levantado las correspondientes actas.

Sevilla 27 de Julio de 1872.—Signado.—Antonio Abril.—Signado, José María Rodríguez.—Hay un sello del Colegio notarial de Sevilla.

Es primera copia de la escritura matriz á cuyo otorgamiento fui presente, la cual queda unida á mi protocolo corriente de instrumentos públicos con el número 115 de orden, y para entregarle al Gerente de la Sociedad le expido yo el infrascrito Notario en un pliego del sello 1.º y cuatro del 11.º en Madrid el mismo día de su fecha.—Enmendado—á—v—s—o—o—trayen—á—entre líneas—referidos—sobrerpaspado—mere—eo—todo vale.—Hay un signo.—Francisco Morcillo y Leon.—Está conforme con su original.—Francisco Morcillo y Leon.

Acta.

En la villa de Madrid, á 1.º de Agosto de 1872, reunidos á presencia de mí el infrascrito Notario los Sres. D. Dionisio Silva Villaronte en concepto de apoderado de D. Agustín Povedano Moreno, vecino de Sevilla, D. Juan Bautista Lafora Caturra y D. Guillermo de Velez y Diez, los tres de esta vecindad, dijeron:

Que en este mismo día de la fecha han otorgado escritura de Sociedad comanditaria por acciones al portador con el título de *Sociedad vinícola en España*, bajo la razón comercial de *Velez y compañía*, para explotar de su cuenta y en comisión las operaciones de la elaboración, compra y venta de vinos y otros líquidos, y deseando constituir la Compañía en la forma que determina el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, convocados al efecto á este acto los tres señores comparecientes, únicos que actualmente componen la Sociedad, y hallándose cumplidos los demás requisitos prevenidos, proceden á la constitución expresada de la Compañía, dando principio por la lectura de la escritura social, de que todos los concurrentes quedaron enterados; y dadas algunas explicaciones por el Gerente Don Guillermo Velez, que le fueron pedidas por los demás señores socios, como no hubiese oposición por parte de ninguno de estos, se declaró definitivamente constituida la Sociedad, y terminado el acto que se hace constar por medio de la presente acta notarial que firman los señores concurrentes conmigo el Notario, de todo lo cual doy fé.—Dionisio Silva Villaronte.—Juan Bautista Lafora.—Guillermo de Velez.—Francisco Morcillo y Leon.

Es primera copia del acta original de su referencia que queda unida á mi colección del presente año con el núm. 342 de orden, y para entregarla al Gerente de la Sociedad la expido yo el infrascrito Notario en un pliego del sello 10 en Madrid el mismo día de la fecha.—Signado.—Francisco Morcillo y Leon.—Está conforme con su original, Francisco Morcillo y Leon.

MADRID.—1872.

ORICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.